

rios de los Cuerpos que componen la Inspección Financiera, con la titulación universitaria que se exija a los respectivos aspirantes.

Tres. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de votos de los presentes, y, en caso de empate, será decisivo el voto de quien actúe como Presidente.

Cuatro. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, cuando menos, de cuatro de sus miembros. El Presidente será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, y si éste ostentase su presidencia será sustituido por el Vocal miembro del Consejo Rector y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad. El Secretario será sustituido por el Vocal de menor edad.

Artículo diecisiete.—Uno. Finalizada la oposición, el Tribunal formulará la propuesta de los admitidos, ordenada según la puntuación obtenida dentro de cada una de las tres secciones. En ningún caso tales propuestas podrán excederse del número de plazas anunciadas en cada convocatoria para el ingreso en la Escuela como alumno.

Dos. Justificados documentalmente todos los requisitos que se exijan en la Orden de convocatoria, el Ministerio de Hacienda dictará resolución nombrando alumnos de la Escuela a los opositores aprobados.

Artículo dieciocho.—Uno. Los estudios de los alumnos ingresados en la Escuela por oposición se desarrollarán mediante un curso preparatorio y otro básico.

Dos. Las materias que se impartan a los alumnos se clasificarán en comunes y especiales, según deban o no ser cursadas por la totalidad de aquéllos.

Artículo diecinueve.—Uno. El curso preparatorio tendrá una duración máxima de seis meses, siendo su finalidad fundamental la de proporcionar a todos los alumnos los conocimientos necesarios que les permitan seguir con aprovechamiento las enseñanzas que a continuación se impartan en el curso de formación básica.

Dos. La calificación que se otorgará al final de este curso será la de aptos o no aptos. Los alumnos declarados no aptos podrán concurrir a unas pruebas extraordinarias, y los que no alcancen la calificación de aptitud en las mismas podrán repetir el curso preparatorio inmediato. Los que fuesen eliminados por segunda vez en este curso perderán automáticamente su condición de alumnos de la Escuela.

Artículo veinte.—Uno. El curso de formación básica, cuya duración máxima será de diez meses, tiene como misión capacitar al alumno en las materias propias de la Inspección Financiera y Tributaria.

Dos. Los alumnos que superen las pruebas finales de este curso serán propuestos por el Director de la Escuela al Ministro de Hacienda como funcionarios en prácticas de los Cuerpos que elijan, conforme a la puntuación final obtenida, dentro de la especialidad universitaria con que ingresaron en la Escuela. Esta propuesta no podrá exceder el número de vacantes convocadas a los diferentes Cuerpos que integran la Inspección Financiera.

Recibida por el Ministro de Hacienda la propuesta de nombramiento, y cumplidos los trámites reglamentarios que procedan, los mencionados alumnos serán nombrados funcionarios en prácticas de los Cuerpos que les hayan correspondido, para seguir el curso a que se refiere el artículo siguiente.

Tres. Aquellos alumnos que no superen las mencionadas pruebas finales podrán repetir seguidamente, y por una sola vez, el curso completo de formación básica, y los que fuesen nuevamente eliminados perderán automáticamente su condición de alumnos de la Escuela.

Artículo veintiuno.—Uno. El curso de formación complementaria, que se llevará a cabo en colaboración con los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, tendrá como misión la de capacitar plenamente a los alumnos funcionarios en prácticas en las materias y en las técnicas propias de la misión que vayan a desarrollar.

Dos. Una vez realizadas las pruebas finales de este curso, los funcionarios se incorporarán a los destinos que elijan, según las vacantes existentes y de acuerdo con el número de orden que resulte de la suma de las puntuaciones alcanzadas en el curso de formación básica y en el complementario.

Artículo veintidós.—Uno. El Director de la Escuela designará los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas finales de las materias de cada curso bajo su presidencia, que podrá delegar en el respectivo Profesor titular. De cada Tribunal for-

marán parte, además del Profesor titular, dos Vocales que sean Profesores de la Escuela.

Dos. La calificación final de los alumnos de cada curso corresponderá al claustro de Profesores, y será el resultado de la evaluación continuada del rendimiento del alumno a lo largo del curso, de la puntuación obtenida en las pruebas a que se refiere el apartado anterior y de la otorgada, conforme determina el apartado uno del artículo diecisiete de esta disposición.

Artículo veintitrés.—Los alumnos de la Escuela están obligados a asistir a las clases. El régimen de sanciones aplicables en los casos de falta de asistencia a clase, así como los efectos que puedan derivarse de las ausencias justificadas o de la imposibilidad de concurrir a algún examen y, en general, el régimen disciplinario de los alumnos, serán regulados en el Reglamento de Régimen Interior de la Escuela.

Artículo veinticuatro.—Uno. La Escuela podrá conceder ayudas económicas a sus alumnos dentro del límite de los recursos disponibles para tales finalidades y previa solicitud de los interesados.

Dos. La concesión de ayuda económica se acordará por la Junta de Dirección, que apreciará libremente las circunstancias económicas, personales y familiares del interesado, sus méritos académicos y profesionales, la calificación obtenida en la oposición de ingreso y su aprovechamiento en los cursos de la Escuela.

Artículo veinticinco.—La Escuela expedirá certificados de asistencia y de aprovechamiento, en su caso, previa solicitud del interesado, en los distintos cursos que imparta.

Artículo veintiséis.—Uno. Para el servicio de la Escuela se destinarán por el Director del Instituto de Estudios Fiscales los funcionarios del mismo que se consideren necesarios.

Dos. La Sección Central del Instituto de Estudios Fiscales extenderá las funciones que le son propias a la Escuela de Inspección Financiera, bajo la dependencia del Director y del Secretario general de ésta.

Tres. La Escuela utilizará los servicios de Estadística, Documentación, Biblioteca, Publicaciones, Traducciones y cualesquiera otros existentes en el Instituto de Estudios Fiscales.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera convocatoria que se efectúe para el ingreso en la Escuela se tendrá en cuenta la situación y las expectativas de aquellos opositores a alguno de los Cuerpos que integran la Inspección Financiera, que, de acuerdo con la normativa anterior, tuvieran derecho a ser dispensados de la práctica de algún ejercicio o grupo de ejercicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13158 RESOLUCION de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se delega en los Coroneles Jefes de Tercio del indicado Cuerpo la facultad que le confiere el artículo 34 de la vigente Ley de Caza.

En uso de la autorización que me ha sido otorgada por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 17 de abril de 1975, he resuelto delegar en los Coroneles Jefes de Tercio de este Cuerpo la facultad que me confieren el número 5 del artículo 34 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza («Boletín Oficial del Estado» número 82, de 6 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de 5 de marzo).

La presente delegación de facultad habrá de motivar, expresamente, cuantas resoluciones al respecto fueran dictadas por la autoridad delegada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio).

Madrid, 26 de mayo de 1975.—El Teniente General, Director general, José Miguel Vega Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO

13159 *ORDEN de 13 de junio de 1975 por la que se modifica la de 17 de julio de 1968 que regula la composición, competencia y funciones de los Organos Colegiados de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 14 de junio de 1957 llevó a cabo una reorganización del Instituto Nacional de Previsión que, según señalaba la propia rúbrica de la disposición, había de tener carácter transitorio. De acuerdo con lo previsto en el indicado Decreto, la Orden de este Ministerio de 24 de enero de 1958 aprobó unos Estatutos Orgánicos del Instituto que, conforme expresaba el preámbulo de la Orden, debían continuar en la línea de provisionalidad establecida por el Decreto, hasta que se aprobase el Plan Nacional de Seguridad Social, que había de ser preparado por el Consejo de Administración de la Entidad, en virtud de lo señalado en la disposición adicional décima del Decreto.

Promulgada la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, y aprobado su texto articulado primero; Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966; el número 3 del artículo 38 de esta última atribuyó al Ministerio de Trabajo la competencia para dictar, previo informe de la Organización Sindical, las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las Entidades gestoras de la Seguridad Social. En uso de esa competencia, la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968, inició la reestructuración del Instituto determinando la composición, competencia y funciones de sus Organos Colegiados de Gobierno y encomendó al Consejo de Administración la sanción y elevación a este Ministerio del proyecto de los Estatutos por los que había de regirse la Entidad. Considerando que tal elaboración puede exigir aún cierto plazo para quedar ultimada, al objeto de que se tenga en cuenta en ella la experiencia obtenida en la gestión de la Seguridad Social, así como la posible repercusión de las modificaciones introducidas en la acción protectora de la misma y, en suma, la nueva normativa recogida en el vigente texto refundido, Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, se estima conveniente efectuar ciertas modificaciones en la actual composición de los Organos Colegiados de Gobierno de la Entidad. Por otra parte, algunas de esas modificaciones vienen impuestas por las que han tenido lugar en la Administración Central del Estado e, incluso, en la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical. Al mismo tiempo, se juzga adecuado establecer un cauce orgánico que facilite el ejercicio de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley General de la Seguridad Social, en el apartado c), número 1, de su artículo cuarto, persiguiendo una mayor coordinación en la acción de ésta, conforme aconseja la experiencia y la tendencia a la unidad señalada como directriz en la exposición de motivos de la Ley de Bases, sin perjuicio, todo ello, del respeto de las características que determina la Ley General de la Seguridad Social en materia de gobierno de las Entidades gestoras.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Uno. La Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968 queda modificada de la siguiente forma:

Primero.—El apartado b) del artículo tercero queda redactado en los términos siguientes:

b) Miembros natos:

El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.
El Director general de Trabajo.
El Director general de Servicios Sociales.
El Director general de Empleo y Promoción Social.

El Secretario general de la Organización Sindical.
El Delegado General del Instituto Nacional de Previsión.
El Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.
El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

El Presidente del Consejo Nacional de Empresarios.

Segundo.—El párrafo primero del artículo cuarto pasará a tener la siguiente redacción:

«El Presidente del Consejo de Administración será nombrado y separado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo. En todo caso, el Director general de la Seguridad Social tendrá la condición de Presidente nato del Consejo y podrá asumir con plenitud de facultades las funciones de la Presidencia, así como presidir el Consejo y, en su caso, la Comisión Permanente, siempre que asista a sus reuniones.»

Dos. La elevación a este Ministerio de propuesta de Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Previsión, que se encomendaba al Consejo de Administración del mismo, en la disposición final primera de la citada Orden de 17 de julio de 1968, deberá tener lugar dentro del más breve plazo posible y, en todo caso, antes de que transcurran seis meses desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de junio de 1975.

SUAREZ

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

13160 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de fabricación de «Tejas y Ladrillos».*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de fabricación de «Tejas y Ladrillos», actividad contemplada en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1975 entró en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y remitía las actuaciones practicadas, así como copia de las actas de la sesión efectuada por la Comisión Deliberadora el 15 de abril de 1975, terminada sin acuerdo, y de la «Conciliación Sindical» del día 22 de abril de dicho año, que finalizó sin avenencia;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Deliberantes y Asesoras del Convenio a la reunión que se efectuó en la sala de Juntas de esta Dirección General, el 21 de mayo del año en curso, sin que las partes modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en las fases precedentes;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora, con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Técnicos y Trabajadores, concluyendo la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas de ambas partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que dadas las circunstancias que concurren, y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de remuneraciones para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Orde-